



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comparativo Proyecto de ley **54205 CD – Santa Fe Sin Miedo – Juntos Avancemos** de la señora diputada De Ponti, por el cual se establece el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población de la Provincia; Proyecto de ley **54236 CD – Bloque Socialista – Unidos para Cambiar Santa Fe** de los señores diputados Rojas, García, Cattalini, Mahmud, Calaianov, Mancini, Galassi, Banfatti, De Ponti, Drisun, Blanco, Cuvertino, Masutti, Del Frade, Balagué y Bellatti, por el cual se articulan las políticas públicas del Estado provincial que garanticen el derecho humano a la alimentación de las personas (Ley de Alimentación Pública); y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**

Proyecto de ley 54205 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL	Proyecto de ley 54236 LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: ALIMENTACIÓN PÚBLICA	Dictamen de Comisión LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: ALIMENTACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente ley es articular políticas públicas para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población de la provincia.	CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente ley es articular las políticas públicas del Estado Provincial que garanticen el derecho humano a la alimentación de las personas.	ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es articular las políticas públicas que garanticen de manera permanente y con carácter de prioridad el derecho a la alimentación de la población de la Provincia.
ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley: a) garantizar el derecho a la alimentación y la seguridad alimentaria y nutricional de la población en situación de vulnerabilidad; b) asegurar, a través de la ayuda alimentaria, una dieta saludable, nutritiva	ARTÍCULO 2 - Objetivos. Los objetivos son: a) asegurar el acceso a una alimentación segura, saludable y soberana, adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiarias; b) fomentar la participación activa de las personas beneficiarias y el respeto de sus preferencias como parte de los derechos económicos, sociales y	ARTÍCULO 2 - Objetivos. Los objetivos de la presente son: a) asegurar el acceso a una alimentación segura, saludable y soberana, adecuada en cantidad y calidad nutricional para las personas beneficiarias; b) fomentar la participación activa de las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>y equilibrada, en cumplimiento de las recomendaciones previstas en las "Guías Alimentarias para la Población Argentina" confeccionadas por el Ministerio de Salud de la Nación;</p> <p>c) promover la alimentación y seguridad alimentaria y nutricional en los comedores y merenderos comunitarios; e</p> <p>d) incentivar la participación de pequeños y medianos productores, de agricultores familiares, de cooperativas y de productores de la economía popular como proveedores del Estado.</p>	<p>culturales; y,</p> <p>c) promover el abastecimiento de alimentos saludables y adecuados, impulsando la producción y abastecimiento local.</p>	<p>personas beneficiarias y el respeto de sus preferencias como parte de los derechos económicos, sociales y culturales;</p> <p>c) promover el abastecimiento de alimentos saludables y adecuados impulsando la producción local; y,</p> <p>d) ampliar la incorporación de productores y proveedores de bienes y servicios locales como proveedores del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 3 - Población beneficiaria. Son beneficiarias de la presente ley las personas en situación de vulnerabilidad e inseguridad alimentaria, y los pequeños y medianos productores, agricultores familiares, de cooperativas y de productores de la economía popular.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Alcance. Son beneficiarias las personas que no tengan acceso físico y económico a una alimentación adecuada, o medios para obtenerla; las personas que reciben asistencia alimentaria en dinero o especie; y las personas que asisten a comedores, incluyendo los comedores escolares, financiados por el Estado provincial, municipal o comunal.</p>	<p>ARTÍCULO 4 - Alcance. Son beneficiarias las personas que no tengan acceso físico y económico a una alimentación adecuada, o medios para obtenerla; las personas que reciben asistencia alimentaria en dinero o especie; y las personas que asisten a comedores, incluyendo los comedores escolares, financiados por el Estado provincial, municipal o comunal.</p>
<p>ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los efectos de la presente, se entiende por:</p> <p>a) seguridad alimentaria: cuando las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias con el objeto de llevar una vida activa y sana;</p> <p>b) inseguridad alimentaria: cuando las</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de la presente, se entiende por:</p> <p>a) alimentación pública: son las iniciativas del Estado orientadas a satisfacer la necesidad de la alimentación de las personas beneficiarias. Esto incluye la alimentación institucional, es decir los alimentos brindados en espacios colectivos, donde el Estado puede participar directamente prestando un servicio o indirectamente a través del financiamiento a organizaciones, y la asistencia alimentaria mediante la entrega de mercaderías o</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de la presente se entiende por:</p> <p>a) alimentación pública: son las iniciativas del Estado orientadas a satisfacer la necesidad de la alimentación de las personas beneficiarias. Esto incluye la alimentación institucional, es decir los alimentos brindados en espacios colectivos, donde el Estado puede participar directamente prestando un servicio o indirectamente a través del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>personas humanas no tienen suficiente acceso físico, social y económico a alimentos seguros y nutritivos;</p> <p>c) vulnerabilidad: presencia de factores por lo que las personas corren el riesgo de sufrir inseguridad alimentaria o malnutrición.</p> <p>d) ayuda alimentaria: refiere a una transferencia que realiza el Estado de recursos económicos para la adquisición de alimentos, o los alimentos propiamente dichos;</p> <p>e) comedores y merenderos comunitarios: lugares destinados a la elaboración de alimentos sin fines de lucro, con el objetivo de brindar comida a sectores vulnerables de la comunidad, ya sea en modalidad de desayunos, meriendas, almuerzo o cena. Estos espacios pueden cumplir sus funciones ofreciendo un lugar físico en el cual los comensales puedan sentarse o mediante la entrega de viandas. Los días y horarios de funcionamiento, así como la cantidad de raciones, suelen ser estables, pero se encuentran sujetos a variaciones según la disponibilidad de recursos;</p> <p>f) pequeños y medianos productores: micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMes) del sector de la agricultura, la pesca, la actividad pecuaria y la elaboración de alimentos.</p> <p>g) productores de la agricultura familiar:</p>	<p>de prestaciones monetarias para su adquisición. La alimentación pública incluye aspectos organizacionales, institucionales y procedimentales y los resultados de los programas que brindan alimentos;</p> <p>b) alimento saludable: aquel cuyo consumo beneficia a la salud de las personas;</p> <p>c) productores y proveedores de bienes y servicios locales: son aquellas micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) pertenecientes al sector de la agricultura, actividad pecuaria, pesca y acuicultura y de la elaboración de alimentos y productos saludables; organizaciones de productores de zonas rurales y periurbanas, de pueblos originarios; pequeños productores y empresas elaboradoras de alimentos. En lo que hace a la producción primaria, se consideran a las empresas productoras pertenecientes al núcleo de la agricultura familiar; y,</p> <p>d) participación de las personas beneficiarias: es el proceso mediante el cual las personas a las que están dirigidas las iniciativas y los programas de alimentación pública están activamente involucradas y asumen responsabilidades en todas las etapas de diseño, implementación y evaluación y por lo tanto no son simples receptoras, sino que aportan sus experiencias y capacidades para favorecer su desarrollo y bienestar logrando los resultados esperados.</p>	<p>financiamiento a organizaciones, y la asistencia alimentaria mediante la entrega de mercaderías o de prestaciones monetarias para su adquisición. La alimentación pública incluye aspectos organizacionales, institucionales y procedimentales y los resultados de los programas que brindan alimentos;</p> <p>b) alimentación segura, saludable y soberana: es la que garantiza la producción, obtención, disponibilidad y acceso a alimentos adecuados tanto desde el punto de vista de la salud, como cultural, social, emocional y ambiental, atendiendo a criterios de proximidad, identidad cultural y sustentabilidad;</p> <p>c) alimento saludable y adecuado: es aquel cuyo consumo favorece a la salud de las personas, respondiendo a las necesidades y situación de cada individuo y comunidad;</p> <p>d) productores y proveedores de bienes y servicios locales: son aquellas micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) pertenecientes al sector de la agricultura, actividad pecuaria, pesca y acuicultura y de la elaboración de alimentos y productos saludables; organizaciones de productores de zonas rurales y periurbanas, de pueblos originarios; pequeños productores y empresas elaboradoras de alimentos. En lo que hace a la producción primaria, se consideran a las empresas productoras pertenecientes al núcleo de la agricultura</p>
--	---	---



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>aquellos definidos por el artículo 5 de la ley nacional Nº 27 .118, a saber: se define como agricultor y agricultora familiar a aquel que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia;2) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción;3) Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados;4) La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él;5) Tener como ingreso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento;6) Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5).		<p>familiar; y,</p> <p>e) participación de las personas beneficiarias: es el proceso mediante el cual las personas a las que están dirigidas las iniciativas y los programas de alimentación pública están activamente involucradas y asumen responsabilidades en todas las etapas de diseño, implementación y evaluación y por lo tanto no son simples receptoras, sino que aportan sus experiencias y capacidades para favorecer su desarrollo y bienestar logrando los resultados esperados.</p>
--	--	---



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>h) productores de la economía popular: aquellos que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la Economía Popular, o fuente de información similar que la autoridad de aplicación decida considerar.</p>		
<p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano de la Provincia.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación, y de Desarrollo Productivo, o los organismos que en el futuro los reemplacen.</p>	<p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, en coordinación con los Ministerios de Salud, de Educación, y de Desarrollo Productivo, o los organismos que en el futuro los reemplacen.</p>
	<p>ARTÍCULO 6 - Funciones. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) diseñar y elaborar las iniciativas y los programas de alimentación pública e institucional;b) coordinar con los distintos Ministerios, organismos públicos descentralizados, entidades autárquicas, municipalidades y comunas, la implementación de las iniciativas y programas de alimentación pública;c) controlar el efectivo cumplimiento de las medidas previstas en la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; y,d) evaluar el cumplimiento y publicar información acerca de los resultados alcanzados mediante las iniciativas y los programas de alimentación pública de manera anual. <p>ARTÍCULO 8 - Organización de la cadena de suministro de productos locales y regionales.</p>	<p>ARTÍCULO 6 - Funciones. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) diseñar y elaborar las iniciativas y los programas de alimentación pública e institucional;b) coordinar con los distintos Ministerios, organismos públicos descentralizados, entidades autárquicas, Municipalidades y Comunas, la implementación de las iniciativas y programas de alimentación pública;c) controlar el efectivo cumplimiento de las medidas previstas en la presente y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten; y,d) evaluar el cumplimiento y publicar información acerca de los resultados alcanzados mediante las iniciativas y los programas de alimentación pública de manera anual.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>Con el objeto de organizar, construir, innovar, investigar y desarrollar la producción y la logística de compra, almacenamiento, distribución y venta de las cadenas de abastecimiento de alimentos locales y regionales, <u>la Autoridad de Aplicación deberá coordinar:</u></p> <p><u>a) la realización periódica de un diagnóstico de la oferta de productos y cultivos, producidos de manera regional y local, teniendo en cuenta las variaciones estacionales;</u></p> <p><u>b) el relevamiento de la existencia de cámaras, asociaciones y organizaciones de productores, productores individuales y empresas radicadas en territorio provincial; y,</u></p> <p><u>c) la organización de los procedimientos de compras estatales de alimentos teniendo en cuenta la información resultante del diagnóstico y el relevamiento previsto en los incisos anteriores.</u></p> <p>En estos relevamientos se considerarán las características de los oferentes de alimentos en cuanto al tamaño de las explotaciones y empresas, así como la pertenencia al núcleo de la agricultura familiar, el género de las y los responsables de la explotación, y si se trata de empresas que hayan alcanzado alguna certificación de calidad de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que acrediten su compromiso con el bienestar de la sociedad y el cuidado del ambiente (Empresas "Clase B" o de "Triple Impacto").</p>	<p>e) coordinar la realización periódica de un diagnóstico de la oferta de productos y cultivos, producidos de manera regional y local, teniendo en cuenta las variaciones estacionales;</p> <p>f) relevar la existencia de cámaras, asociaciones y organizaciones de productores, productores individuales y empresas radicadas en la Provincia, cuyos resultados serán públicos y periódicamente actualizados; y,</p> <p>g) coordinar la organización de los procedimientos de compras estatales de alimentos teniendo en cuenta la información resultante del diagnóstico y el relevamiento previstos.</p>
CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>ARTÍCULO 6 - Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano, el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Pro.S.A.N.), cuyo objeto es el diseño de políticas públicas para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional.</p>		
<p>ARTÍCULO 7 - Funciones. El Pro.S.A.N. tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) elaborar un Plan Básico Nutricional que contemple los nutrientes necesarios según la edad de toda la población objetivo considerando una dieta saludable, nutritiva y equilibrada, en cumplimiento de las recomendaciones previstas en las Guías Alimentarias para la Población Argentina;b) elaborar un plan específico para situaciones de malnutrición;c) elaborar un plan de capacitación para trabajadoras y trabajadores de Comedores y Merenderos comunitarios, que se desarrollará en forma conjunta y coordinada con los Ministerios de Salud y de Educación;d) crear un Registro de Proveedores de Alimentos para Comedores y Merenderos Comunitarios;e) elaborar un Mapa del Estado Nutricional que registre la evaluación del estado nutricional de niños, niñas y adolescentes de 0 a 16 años, en situación de vulnerabilidad, efectuando un relevamiento		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>de indicadores antropométricos y priorizando a quienes habitan en los barrios populares relevados en el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP);</p> <p>f) crear un Consejo Consultivo;</p> <p>g) coordinar y articular acciones con los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Salud y de Educación, y con los organismos correspondientes del gobierno nacional y las municipalidades y comunas;</p> <p>y</p> <p>h) administrar las partidas presupuestarias dispuestas por el Poder Ejecutivo para el financiamiento de la presente ley;</p>		
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>ARTÍCULO 7 - Participación ciudadana. Los programas de alimentación pública, ya sea de alimentación institucional como de asistencia alimentaria, fomentarán la creación de espacios de participación sirviéndose de los ámbitos existentes en cada región o territorio y que sean referencias legitimadas por la comunidad de modo que las personas beneficiarias y el resto de la comunidad puedan:</p> <p>a) intervenir en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas;</p> <p>b) desarrollar un espacio de encuentro y formación para promover una alimentación segura, saludable, soberana, justa y sostenible;</p>	<p>ARTÍCULO 7 - Participación ciudadana. Los programas de alimentación pública, ya sea de alimentación institucional como de asistencia alimentaria, fomentan la creación de espacios de participación sirviéndose de los ámbitos existentes en cada región o territorio y que sean referencias legitimadas por la comunidad de modo que las personas beneficiarias y el resto de la comunidad puedan:</p> <p>a) intervenir en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas;</p> <p>b) desarrollar un espacio de encuentro y formación para promover una alimentación</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>c) generar proyectos de cooperación, iniciativas sociales, integración, educación o formación; d) crear lazos y construir redes entre los diversos eslabones de la cadena alimentaria; e) investigar y recuperar recetas y técnicas de la cultura gastronómica local y regional; así como valorizar las especies silvestres autóctonas, los productos locales y las técnicas de producción ancestrales o tradicionales de cada lugar; y, f) promover el empleo y la generación de ingresos.</p>	<p>segura, saludable, soberana, justa y sostenible; c) generar proyectos de cooperación, iniciativas sociales, integración, educación o formación; d) crear lazos y construir redes entre los diversos eslabones de la cadena alimentaria; e) investigar y recuperar recetas y técnicas de la cultura gastronómica local y regional; así como valorizar las especies silvestres autóctonas, los productos locales y las técnicas de producción ancestrales o tradicionales de cada lugar; y, f) promover el empleo y la generación de ingresos.</p>
<p>CAPÍTULO III REGISTRO DE PROVEEDORES DE ALIMENTOS PARA COMEDORES Y MERENDEROS COMUNITARIOS</p> <p>ARTÍCULO 8 - Creación. Créase el Registro de Proveedores de Alimentos para Comedores y Merenderos Comunitarios, bajo la órbita del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano.</p>		
<p>ARTÍCULO 9 - Funciones. Son funciones del Registro las siguientes:</p>	<p>CAPÍTULO III ABASTECIMIENTO DE PRODUCTORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS LOCALES</p> <p>ARTÍCULO 8 - Organización de la cadena de suministro de productos locales y regionales.</p>	<p>ARTÍCULO 8 - Organización de la cadena de suministro de productos</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<p>a) inscribir a todas las personas humanas y jurídicas que deseen efectuar ventas de alimentos e insumos al Estado provincial;</p> <p>b) garantizar que todas las compras de alimentos e insumos del Pro.S.A.N. sean realizadas a proveedores inscriptos;</p> <p>c) publicar y mantener actualizado en la página web desde la que oficialmente se publiquen datos del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano el listado de proveedores inscriptos.</p>	<p>Con el objeto de organizar, construir, innovar, investigar y desarrollar la producción y la logística de compra, almacenamiento, distribución y venta de las cadenas de abastecimiento de alimentos locales y regionales, la Autoridad de Aplicación deberá coordinar:</p> <p>a) la realización periódica de un diagnóstico de la oferta de productos y cultivos, producidos de manera regional y local, teniendo en cuenta las variaciones estacionales;</p> <p>b) el relevamiento de la existencia de cámaras, asociaciones y organizaciones de productores, productores individuales y empresas radicadas en territorio provincial; y,</p> <p>c) la organización de los procedimientos de compras estatales de alimentos teniendo en cuenta la información resultante del diagnóstico y el relevamiento previsto en los incisos anteriores.</p> <p>En estos relevamientos se considerarán las características de los oferentes de alimentos en cuanto al tamaño de las explotaciones y empresas, así como la pertenencia al núcleo de la agricultura familiar, el género de las y los responsables de la explotación, y si se trata de empresas que hayan alcanzado alguna certificación de calidad de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que acrediten su compromiso con el bienestar de la sociedad y el cuidado del ambiente (Empresas "Clase B" o de "Triple Impacto").</p>	<p>locales y regionales. La Autoridad de Aplicación realizará relevamientos con el objeto de organizar, construir, innovar, investigar y desarrollar la producción y la logística de compra, almacenamiento, distribución y venta de las cadenas de abastecimiento de alimentos locales y regionales.</p> <p>En estos relevamientos se considerarán las características de los oferentes de alimentos en cuanto al tamaño de las explotaciones y empresas, así como la pertenencia al núcleo de la agricultura familiar, el género de las personas responsables de la explotación, y si se trata de empresas que hayan alcanzado alguna certificación de calidad de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que acrediten su compromiso con el bienestar de la sociedad y el cuidado del ambiente (Empresas "Clase B" o de "Triple Impacto").</p>
	<p>ARTÍCULO 11 - Asociación de los/as productores/as y proveedores/as de servicios locales. La Autoridad de Aplicación</p>	<p>ARTÍCULO 11 - Asociación de las personas productoras y proveedoras de servicios locales. La Autoridad de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>debe impulsar la asociación de las micro, pequeñas y medianas empresas para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, procesamiento, elaboración, acopio, transporte y comercialización de alimentos, en el marco de la economía social y solidaria. Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá facilitar a los productores locales beneficiados por la presente la posibilidad de ser proveedores del Estado, proporcionando la capacitación y acompañamientos necesarios para cumplimentar con los requisitos legales y contables correspondientes a tal fin.</p>	<p>Aplicación debe impulsar la asociación de las micro, pequeñas y medianas empresas para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, procesamiento, elaboración, acopio, transporte y comercialización de alimentos, en el marco de la economía social y solidaria. Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá facilitar a los productores locales beneficiados por la presente la posibilidad de ser proveedores del Estado, proporcionando la capacitación y acompañamientos necesarios para cumplimentar con los requisitos legales y contables correspondientes a tal fin.</p>
<p>ARTÍCULO 10 - Régimen de compras diferenciado. La autoridad de aplicación debe implementar regímenes de compras diferenciados a través de: márgenes de preferencias; obligatoriedad de participación mínima en licitaciones y/o compras pequeñas priorizadas para adquirir en forma preferente bienes originarios o producidos en la provincia por MiPyMEs, cooperativas, agricultores familiares y productores de la economía popular.</p> <p>La preferencia en la adquisición de bienes o contratación debe aplicarse también para los bienes o productos originarios de otras jurisdicciones en los casos en que no existan en la provincia igual o equivalente, siempre y cuando los mismos sean</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ofrecidos por MiPyMEs, cooperativas, agricultores familiares y productores de la economía popular.		
<p>ARTÍCULO 11 - Requisitos. Las compras de alimentos o insumos realizadas a los proveedores descritos en el artículo 10 de la presente ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) subvención del costo logístico de la entrega de los alimentos y/o insumos según modalidad contratada;</p> <p>b) plazos de pago que no podrán superar los 30 días desde la entrega de los alimentos y/o insumos;</p> <p>c) condiciones comerciales acordes con la realidad del sector, que contemplen el volumen de compra y la rotación del producto;</p> <p>d) se autorice a la autoridad de aplicación a realizar pagos anticipados de las compras de alimentos a organizaciones de la economía popular y agricultura familiar.</p>		
<p>ARTÍCULO 12- Compra directa. En aquellos casos en que la ayuda alimentaria sea una transferencia económica directa a comedores o merenderos, la autoridad de aplicación debe implementar mecanismos que permitan que tales instituciones puedan utilizar el aporte económico en compras a proveedores que forman parte del Registro creado en el artículo 8.</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Compras públicas a productores y empresas locales. Las iniciativas y programas de alimentación pública del Estado provincial garantizarán el abastecimiento de alimentos y servicios complementarios de producción local o regional, facilitando la incorporación de pequeños productores de núcleo de la agricultura familiar como proveedores de los programas, hasta lograr un mínimo de veinte por ciento (20%) a los tres (3) años de la sanción de</p>	<p>ARTÍCULO 9 - Compras públicas a productores y empresas locales. Las iniciativas y programas de alimentación pública del Estado provincial garantizarán el abastecimiento de alimentos y servicios complementarios de producción local o regional, facilitando la incorporación de pequeños productores de núcleo de la agricultura familiar como proveedores de los programas, hasta lograr un mínimo de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	la presente y de cuarenta por ciento (40%) a los diez (10) años, del total de gastos realizados por el Estado en alimentos. Para ello se podrán organizar las compras a través de asociaciones y cámaras de productores.	veinte por ciento (20%) a los tres (3) años de la sanción de la presente y de cuarenta por ciento (40%) a los diez (10) años, del total de gastos realizados por el Estado en alimentos. Para ello se podrán organizar las compras a través de asociaciones y cámaras de productores.
ARTÍCULO 13 - Producción y servicios de alimentación locales. Se promueve la asistencia técnica, financiera y de innovación a los productores y proveedores de servicios de alimentación locales en los siguientes aspectos: a) cumplimiento de los requerimientos y especificaciones de calidad nutricional de los alimentos para satisfacer las necesidades de compras de los programas de alimentación pública; b) financiamiento de proyectos e inversiones que permitan mejoras en la capacidad productiva, la comercialización y el abastecimiento de alimentos a los programas de alimentación pública; c) servicios complementarios de certificación y control de procesos y prácticas, almacenamiento y distribución, que permitan garantizar la provisión oportuna y de calidad de los alimentos requeridos por los programas; e, d) innovaciones a los procesos que dinamicen la provisión de alimentos y	ARTÍCULO 10 - Producción y servicios de alimentación locales. Se promoverá la asistencia técnica, financiera y de innovación a los/as productores/as y proveedores/as de servicios de alimentación locales en los siguientes aspectos: a) cumplimiento de los requerimientos y especificaciones de calidad nutricional de los alimentos para satisfacer las necesidades de compras de los programas de alimentación pública; b) financiamiento de proyectos e inversiones que permitan mejoras en la capacidad productiva, la comercialización y el abastecimiento de alimentos a los programas de alimentación pública; c) servicios complementarios de certificación y control de procesos y prácticas, almacenamiento y distribución, que permitan garantizar la provisión oportuna y de calidad de los alimentos requeridos por los programas; y, d) procesos que dinamicen la provisión de alimentos y servicios complementarios de certificación, almacenamiento y distribución.	ARTÍCULO 10 - Producción y servicios de alimentación locales. Se promoverá la asistencia técnica, financiera y de innovación a las personas productoras y proveedoras de servicios de alimentación locales en los siguientes aspectos: a) cumplimiento de los requerimientos y especificaciones de calidad nutricional de los alimentos para satisfacer las necesidades de compras de los programas de alimentación pública; b) financiamiento de proyectos e inversiones que permitan mejoras en la capacidad productiva, la comercialización y el abastecimiento de alimentos a los programas de alimentación pública; c) servicios complementarios de certificación y control de procesos y prácticas, almacenamiento y distribución, que permitan garantizar la provisión oportuna y de calidad de los alimentos requeridos por los programas; y, d) procesos que dinamicen la provisión de alimentos y servicios complementarios de certificación, almacenamiento y distribución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

servicios complementarios de certificación, almacenamiento y distribución.		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSEJO CONSULTIVO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL</p> <p>ARTÍCULO 14 - Creación. Créase el Consejo Consultivo de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Co.S.A.N.), que estará integrado por un representante del Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano; un representante del Ministerio de Salud; un representante del Ministerio de Desarrollo Productivo; dos personas representantes del poder legislativo, una de la Cámara de Diputados y una de la Cámara de Senadores; una persona especialista en la materia representante de cada una de las Universidades Públicas Nacionales con sede en la Provincia; una persona en representación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); representantes de organizaciones no gubernamentales, de movimientos populares, de pequeños y medianos productores, de agricultores familiares y de la economía popular.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV CONSEJO PROVINCIAL DE ALIMENTACIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 12 - Creación. Se crea el Consejo Provincial de Alimentación Pública como un órgano participativo y consultivo de la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública.</p> <p>ARTÍCULO 15 - Composición. El Consejo Provincial de Alimentación Pública será presidido por la Ministra de Igualdad y Desarrollo Humano; e integrado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Poder Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes de Municipalidad y Comunas, del sector científico tecnológico y académico en materia de salud y alimentos con sede en el territorio de la provincia, de Organizaciones de la Sociedad Civil, de pueblos originarios, y de los distintos sectores proveedores de alimentos procurando garantizar la presencia de pequeños y medianos productores y empresas. La composición de este Consejo debe cumplir con los criterios de equidad territorial y de paridad de género.</p>	<p>ARTÍCULO 12 – Consejo Provincial de Alimentación Pública. Se crea el Consejo Provincial de Alimentación Pública como un órgano participativo y consultivo de la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública.</p> <p>ARTÍCULO 16 - Composición. El Consejo Provincial de Alimentación Pública será presidido por el Ministerio de Igualdad y Desarrollo Humano e integrado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Poder Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes de Municipalidad y Comunas, del sector científico tecnológico y académico en materia de salud y alimentos con sede en el territorio de la Provincia, de Organizaciones de la Sociedad Civil, de pueblos originarios, y de los distintos sectores proveedores de alimentos procurando garantizar la presencia de pequeños y medianos productores y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		<p>empresas. La composición de este Consejo debe cumplir con los criterios de equidad territorial y de paridad de género.</p>
	<p>ARTÍCULO 13 - Objetivo. Los objetivos del Consejo Provincial de Alimentación Pública son: a) asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública saludable; y, b) realizar propuestas relativas a las iniciativas y los programas de alimentación pública del gobierno provincial para asegurar que éstos provean una alimentación segura, saludable y soberana, habiliten la participación de las personas beneficiarias e implementen las metas relativas al abastecimiento de productores y empresas locales.</p>	<p>ARTÍCULO 13 - Objetivos. Los objetivos del Consejo Provincial de Alimentación Pública son: a) asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de alimentación pública saludable; y, b) realizar propuestas relativas a las iniciativas y los programas de alimentación pública del gobierno provincial para asegurar que éstos provean una alimentación segura, saludable y soberana, habiliten la participación de las personas beneficiarias e implementen las metas relativas al abastecimiento de productores y empresas locales.</p>
<p>ARTÍCULO 15 - Funciones. El Co.S.A.N. debe reunirse a propuesta del organismo de aplicación y su función principal es asesorar en la definición de las políticas públicas diseñadas para cumplir con los objetivos de la presente ley. Asimismo, puede presentar propuestas relativas a los programas de alimentación saludable del gobierno provincial para asegurar que éstos provean una alimentación segura, así como la participación de los beneficiarios y el abastecimiento de productores y empresas locales.</p>	<p>ARTÍCULO 14 - Funciones. Las funciones del Consejo Provincial de Alimentación Pública son: a) promover la obtención, análisis, recomendación y difusión de información sobre: a.1) necesidades de alimentación, requerimientos de cantidad y calidad, cálculos de necesidades de abastecimiento; a.2) guías y protocolos de compra y abastecimiento, disponibilidad y oferta de alimentos y formas de abastecimiento, producción de alimentos que aporten mayor densidad de nutrientes y disponibilidad de estos alimentos para los programas de alimentación pública, recomendaciones de políticas y financiamiento</p>	<p>ARTÍCULO 14 - Funciones. Las funciones del Consejo Provincial de Alimentación Pública son: a) promover la obtención, análisis, recomendación y difusión de información sobre: 1) necesidades de alimentación, requerimientos de cantidad y calidad, cálculos de necesidades de abastecimiento; 2) guías y protocolos de compra y abastecimiento, disponibilidad y oferta de alimentos y formas de abastecimiento, producción de alimentos que aporten</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>para expandir y apoyar la producción local de alimentos de las iniciativas y programas de alimentación pública; y,</p> <p>a.3) resultados de los programas de alimentación, condiciones de acceso, nivel de atención de las necesidades, e implementación de los procedimientos de participación de las personas beneficiarias en el diseño, la implementación y la evaluación de las iniciativas y programas de alimentación pública.</p> <p>La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo realizar todo aquello que le encomiende la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo;</p> <p>b) elaborar un plan de trabajo y agenda de actividades, eventos y reuniones anual;</p> <p>c) dictar su reglamento de funcionamiento interno;</p> <p>d) organizar las instancias de participación directa de la población en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y los programas de alimentación pública sirviéndose de los ámbitos existentes en cada región o territorio, respetando la igualdad de género y de los diversos grupos presentes en el territorio;</p> <p>e) comunicar la presente y los objetivos y acciones tendientes a obtener la participación de los sectores y actores relevantes de la alimentación pública, incluyendo la convocatoria de referentes en los temas de alimentación y nutrición;</p> <p>f) comunicar una memoria anual del trabajo del Consejo Provincial de Alimentación Pública y de las</p>	<p>mayor densidad de nutrientes y disponibilidad de estos alimentos para los programas de alimentación pública, recomendaciones de políticas y financiamiento para expandir y apoyar la producción local de alimentos de las iniciativas y programas de alimentación pública; y,</p> <p>3) resultados de los programas de alimentación, condiciones de acceso, nivel de atención de las necesidades, e implementación de los procedimientos de participación de las personas beneficiarias en el diseño, la implementación y la evaluación de las iniciativas y programas de alimentación pública. La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo realizar todo aquello que le encomiende la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo;</p> <p>b) elaborar un plan de trabajo y agenda de actividades, eventos y reuniones anual;</p> <p>c) dictar su reglamento de funcionamiento interno;</p> <p>d) organizar las instancias de participación directa de la población en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y los programas de alimentación pública sirviéndose de los ámbitos existentes en cada región o territorio, respetando la igualdad de género y de los diversos grupos presentes en el territorio;</p>
--	---	--



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>principales contribuciones en el asesoramiento y recomendaciones de política; y,</p> <p>g) validar y respaldar la difusión de información de las iniciativas y programas de alimentación pública.</p>	<p>e) comunicar la presente y los objetivos y acciones tendientes a obtener la participación de los sectores y actores relevantes de la alimentación pública, incluyendo la convocatoria de referentes en los temas de alimentación y nutrición;</p> <p>f) comunicar una memoria anual del trabajo del Consejo Provincial de Alimentación Pública y de las principales contribuciones en el asesoramiento y recomendaciones de política; y,</p> <p>g) validar y respaldar la difusión de información de las iniciativas y programas de alimentación pública.</p>
	<p>ARTÍCULO 18 - Estructura. El Consejo Provincial de Alimentación Pública funcionará sobre la base de la siguiente estructura organizativa:</p> <p>a) presidencia;</p> <p>b) vicepresidencia;</p> <p>c) secretaría; y,</p> <p>d) mesa plenaria.</p>	<p>ARTÍCULO 15 - Estructura. El Consejo Provincial de Alimentación Pública funcionará sobre la base de la siguiente estructura organizativa:</p> <p>a) presidencia;</p> <p>b) vicepresidencia;</p> <p>c) secretaría; y,</p> <p>d) mesa plenaria.</p>
	<p>ARTÍCULO 16 - Designación de representantes. Las personas que componen el Consejo Provincial de Alimentación Pública serán designadas por la Autoridad de Aplicación a partir de la propuesta elevada por cada entidad gubernamental, organismo público u organización correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 17 - Designación de representantes. Las personas que componen el Consejo Provincial de Alimentación Pública serán designadas por la Autoridad de Aplicación a partir de la propuesta elevada por cada entidad gubernamental, organismo público u organización correspondiente.</p>
	<p>ARTÍCULO 17 - Calidad de los representantes. Las personas que componen el</p>	<p>ARTÍCULO 18 - De los representantes. Las personas que componen el Consejo</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	Consejo Provincial de Alimentación Pública permanecerán en sus cargos por dos (2) años desde su designación, pudiendo renovarse por otro período de igual duración y pudiendo ser reemplazados por la institución que representan en cualquier momento y nombrar un reemplazante. La participación será Ad honorem.	Provincial de Alimentación Pública permanecerán en sus cargos por dos (2) años desde su designación, pudiendo renovarse por otro período de igual duración y pudiendo ser reemplazados por la institución que representan en cualquier momento y nombrar un reemplazante. La participación será Ad honorem.
	ARTÍCULO 19 - Modificaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente.	ARTÍCULO 19 - Modificaciones presupuestarias. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para afrontar las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente.
ARTÍCULO 16 - De forma.	ARTICULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	ARTICULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.